



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Consulta Sanción Medida de Protección
Accionante	VERONICA PINTO VINASCO
Demandado	ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ
Radicado	110013110011 <b>2017 00574</b>
Decisión	Niega recurso

A consideración de esta Judicatura se encuentra 2 solicitudes del apoderado de la parte incidentada, una enfilada como recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 28 de junio de la anualidad cursante, ya el segundo escrito, enrutado para la cesación de efectos de la sanción de arresto por hecho superado, cuya circunstancia itera sea aprobada.

Pues bien, de cara a ese escenario, es forzoso no perder de vista la finalidad de la instancia en la cual se encuentra el Juzgado, prevista en la Ley 294 de 1996, modificada en algunos artículos por la Ley 575 de 2000, a su turno el Decreto 652 de 2001 y como no resaltarlo, el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que en conjunto exponen y exaltan la clase de procedimiento a seguir en asuntos de medidas de protección, donde fácilmente se colige lo sumario del trámite, con claridad en las eventualidades susceptibles de ventilar.

En el caso particular, a este Despacho le fue asignado por reparto, el trámite de consulta de la sanción de arresto impuesta a la señora VERONICA PINTO VINASCO dentro del historial de medida de protección por violencia intrafamiliar, de conocimiento de la Comisaría 3ª de Familia de Santa Fe, esto implica entonces que el conocimiento y competencia del Juzgado solo debe ceñirse al derrotero normativo así contemplado, esto es, el concerniente al grado jurisdiccional de consulta, sin ir más allá del alcance autorizado, y mucho menos adaptarlo a un trámite ordinario conforme al CGP.

De una simple lectura a las normas atrás mencionadas, surge diáfana la conclusión de improcedencia de recursos dentro de un escenario como el de marras, esto es, de consulta de la sanción por desacato, y si bien es cierto, la providencia objeto de censura acontece en virtud de un recurso de reposición, no menos resulta que ello aflora como consecuencia de una orden de tutela, en la cual en sentir de este Juzgador desconoce la ritualidad especial del desacato.



Por otro lado, la consulta de la sanción es una instancia que no admite una alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, luego desborda los límites la formulación del recurso de apelación por la parte incidentada.

Igual ocurre con el petitum de hecho superado, en tanto no fue enmarcado en el legajo normativo sobre el tema de medidas de protección; ahora en remoto caso, el único evento contemplado es el señalado en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000) en el que el legislador previó la terminación de los efectos de las medidas ordenadas, pero entendiéndose que estas hacen mención a las decisiones impartidas en el historial de violencia intrafamiliar propiamente dicho, y no a la sanción impartida como consecuencia de la inobservancia de esa medida, además, tal referencia es del resorte de la autoridad de conocimiento de la violencia intrafamiliar, en este caso, la Comisaria 3ª de Familia de Santa Fe.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado NIEGA por improcedente los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN interpuestos contra la decisión del 28 de junio de 2021, como a su vez, NIEGA el petitum de hecho superado por ser ajeno a esta Instancia.

En firme este proveído, dese cumplimiento a la orden emitida en la providencia del veintiocho (28) de junio de los cursantes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Veintiuno (21) de julio de 2021. En Estado No. <u>54</u>, se notifica la presente providencia siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia